PERIÓDICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021 características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. jueves, 31 de diciembre de 2020 145

CUARTA SECCIÓN
(SEGUNDA PARTE)
INDICE

Publicaciones Estatales		Página
DECRETO No. 060	Ley de Ingresos para el Municipio de Acacoyagua, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	1
DECRETO No. 061	Ley de Ingresos para el Municipio de Acala, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	26
DECRETO No. 062	Ley de Ingresos para el Municipio de Acapetahua Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	48
DECRETO No. 063	Ley de Ingresos para el Municipio de Aldama, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	71
DECRETO No. 064	Ley de Ingresos para el Municipio de Altamirano, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	85
DECRETO No. 065	Ley de Ingresos para el Municipio de Amatenango de la Frontera, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	110
DECRETO No. 066	Ley de Ingresos para el Municipio de Amatenango del Valle, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	128
DECRETO No. 067	Ley de Ingresos para el Municipio de Angel Albino corzo, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	142
DECRETO No. 068	Ley de Ingresos para el Municipio de Arriaga, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	173
DECRETO No. 069	Ley de Ingresos para el Municipio de Bella Vista, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	210

Publicaciones Estatales: **Página**

DECRETO No. 070	Ley de Ingresos para el Municipio de Benemérito de las Américas, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	227
DECRETO No. 071	Ley de Ingresos para el Municipio de Berriozábal, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	251
DECRETO No. 072	Ley de Ingresos para el Municipio de Bochil, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	393
DECRETO No. 073	Ley de Ingresos para el Municipio de Cacahoatán, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	418
DECRETO No. 074	Ley de Ingresos para el Municipio de Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	462
DECRETO No. 075	Ley de Ingresos para el Municipio de Chalchihuitan, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	486
DECRETO No. 076	Ley de Ingresos para el Municipio de Chamula Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	500
DECRETO No. 077	Ley de Ingresos para el Municipio de Chanal, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	517
DECRETO No. 078	Ley de Ingresos para el Municipio de Chapultenango, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	531
DECRETO No. 079	Ley de Ingresos para el Municipio de Chenalhó, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	547
DECRETO No. 080	Ley de Ingresos para el Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	562
DECRETO No. 081	Ley de Ingresos para el Municipio de Chiapilla Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	602
DECRETO No. 082	Ley de Ingresos para el Municipio de Chicoasén, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	621
DECRETO No. 083	Ley de Ingresos para el Municipio de Chicomuselo, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	639
DECRETO No. 084	Ley de Ingresos para el Municipio de Chilón, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	661
DECRETO No. 085	Ley de Ingresos para el Municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2020.	681
DECRETO No. 087	Ley de Ingresos para el Municipio de Copainalá, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	744
DECRETO No. 088	Ley de Ingresos para el Municipio de El Bosque, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	765
DECRETO No. 089	Ley de Ingresos para el Municipio de El Parral Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	779
DECRETO No. 090	Ley de Ingresos para el Municipio de El Porvenir, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	811

Publicaciones Estatales: **Página**

DECRETO No. 091	Ley de Ingresos para el Municipio de Escuintla, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	829
DECRETO No. 092	Ley de Ingresos para el Municipio de Frontera Comalapa, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	857
DECRETO No. 093	Ley de Ingresos para el Municipio de Frontera Hidalgo, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	885
DECRETO No. 094	Ley de Ingresos para el Municipio de Honduras de la Sierra, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	920
DECRETO No. 095	Ley de Ingresos para el Municipio de Huixtán, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	939
DECRETO No. 096	Ley de Ingresos para el Municipio de Huixtla, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	951
DECRETO No. 097	Ley de Ingresos para el Municipio de Ixhuatán, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	998
DECRETO No. 098	Ley de Ingresos para el Municipio de Ixtacomitán Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	1015
DECRETO No. 099	Ley de Ingresos para el Municipio de Ixtapa, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	1035
DECRETO No. 100	Ley de Ingresos para el Municipio de Ixtapangajoya, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	1066
DECRETO No. 101	Ley de Ingresos para el Municipio de Jiquipilas, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	1082
DECRETO No. 102	Ley de Ingresos para el Municipio de Jitotol, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	1112
DECRETO No. 103	Ley de Ingresos para el Municipio de Juárez, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	1133
DECRETO No. 104	Ley de Ingresos para el Municipio de La Grandeza, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	1171
DECRETO No. 105	Ley de Ingresos para el Municipio de La Independencia, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	1189
DECRETO No. 106	Ley de Ingresos para el Municipio de La Libertad; para el ejercicio Fiscal 2021.	1208
DECRETO No. 107	Ley de Ingresos para el Municipio de La Trinitaria, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	1227
DECRETO No. 108	Ley de Ingresos para el Municipio de Larráinzar, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	1257
DECRETO No. 109	Ley de Ingresos para el Municipio de Las Margaritas, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	1271
DECRETO No. 110	Ley de Ingresos para el Municipio de Las Rosas, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	1314

siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2021, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

Ley de Ingresos para el Municipio de La Independencia, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021

Título Primero
Impuestos

Capítulo I
Impuesto Predial

Artículo 1.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2021, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.80	0.00	0.00
	Gravedad	1.80	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.80	0.00	0.00
	Inundable	1.80	0.00	0.00

	Anegada	1.80	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.80	0.00	0.00
	Laborable	1.80	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.80	0.00	0.00
	Arbustivo	1.80	0.00	0.00
Cerril	Única	1.80	0.00	0.00
Forestal	Única	1.80	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.80	0.00	0.00
Extracción	Única	1.80	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.80	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.80	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	**Tasa**
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este articulo o a partir de la fecha de expedición del Título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiuno, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II
Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y e valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III
Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7. El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV
Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V
Exenciones.

Artículo 8 Bis.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI
Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 9.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto de entradas de cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Concepto	Tasas
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	5%
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre	

que no se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de baile.	5%
3.- Ópera, operetas, zarzuelas, comedias, dramas y circos.	4%
4.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente Constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	0%
5.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).	2%
Cuota	
6.- Las ferias santorales que se celebran en diversos barrios del municipio, tributarán por metro lineal en el que se disponga comercio o negocio que no sea de bebidas alcohólicas	$ 5.00

Título Segundo
Derechos por servicios Públicos y Administrativos.

Capítulo I
Panteones.

Artículo 10.- Por la prestación de este servicio se causarán y se pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuotas
1.- Inhumaciones	$19.00
2.- Lote a perpetuidad	$33.00
3.- Lote a temporalidad de 7 años	$40.00
4.- Exhumaciones	$75.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote individual	$33.00
6.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar	$95.00
7.- Permiso de construcción de mesa chica	$45.00
8.- Permiso de construcción de mesa grande	$98.00
9.- Permiso de construcción de tanque	$20.00
10.-Permiso de construcción de pérgola	$20.00
11.-Permiso de aplicación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros	$87.00
12.-Por traspaso de lotes	$99.00

Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de la cuota anterior.

Capítulo II
Agua y Alcantarillado

Artículo 11.- El pago de los Derechos del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

Para el ejercicio fiscal 2021, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo III
Certificaciones

Artículo 12.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuotas
1.- Constancia de Residencia	$ 30.00
2.- Por certificaciones de registros o refrendos de señales y marcas de herrar	$ 50.00
3.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	$ 86.00
4.- Constancia de pensiones alimenticias	$ 30.00
5.- Acuerdo por separación voluntaria	$ 30.00
6.- Acuerdo por deudas	$ 30.00
7.- Acta de límites de colindancia	$ 30.00
8.- Por expedición de constancias de no adeudo de impuestos a la Propiedad inmobiliaria	$ 30.00
9.- Constancia de origen y registro	$ 30.00
10.- Constancia de identidad	$ 30.00
11.- Constancia de domicilio	$ 30.00
12.- Constancia de origen y vecindad	$ 30.00
13.- Constancia de dependencia Económica	$ 30.00
14.- Por expedición de copias de boletas, recibos de expedientes de Subdivisión y/o fusión, uso de suelo, pagos prediales etc.	$ 30.00
15.- Otras constancias emitidas por el Secretario Municipal	$50.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

Capítulo IV
Licencias por Construcciones

Artículo 13.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente.

Zona "A": Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.
Zona "B": Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de tenencia de la tierra.

A).- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicaran los siguientes:

	Zona	
1.- De construcciones de vivienda mínima que no exceda de 36 m2.	A	$46.00
	B	$24.00
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima	A	$3.00
	B	$2.00
2.- Construcciones de barda por metro lineal		$4.00
3.- Permisos para construir tapiales, andamios y Estructuras Provisionales, en la vía pública hasta 20 días naturales de ocupación.	A	$35.00
	B	$20.00
Por cada día adicional se pagará según la zona.	A	$3.00
	B	$2.00

4.- Demolición en construcción sin importar su ubicación.

Hasta 20 m2	$60.00
De 21 a 50 m2	$80.00
De 51 a 100 m2	$112.00
De 101 a más m2	$200.00

5.- Ocupación de la vía pública con material de Construcción producto de demolición. etc. Hasta 15 días.	A	$68.00
	B	$40.00
Por cada día adicional se pagarán según la zona.	A	$10.00
	B	$5.00
6.-Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación).		$40.00

B).- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por alineamiento y número oficial hasta 10 metros lineales de frente	A	$29.00
	B	$15.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	A	$4.00
	B	$3.00

C).- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y notificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos.

1.- Fusión y subdivisión de predios rústicos y urbanos	$366.00

D).- Permisos por ruptura de calle para introducir agua, drenaje, teléfono: $23.00
Concreto por metro lineal. $23.00

1.- Reparación de tuberías y desazolvé en asfalto por metro lineal. $10.00
2.- Drenaje por metro lineal en terracería. $6.50

E).- Por registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:
1.- Por inscripción. 26 U.M.A

F).- Por registro al padrón de proveedores pagarán lo siguiente:
1.- Por inscripción. 23 U.M.A

G).- Por expedición de Licencias de Funcionamiento y Aperturas de
1.- Establecimientos. (Refrendo anual) 10 U.M.A

H).- Por Permisos o Licencias de Uso de Suelo se pagaran lo siguiente:
1.- Para inmuebles de uso comercial $ 4.00 x m^2
2.- Para los servicios de Riesgos $ 5.00 x m^2
(Gasolineras, gasera o que requiera mucha agua).

I).-Permiso para derribo de árboles,
Dentro de la mancha urbana por cada árbol:

Frutales	$280.00
Maderable	$350.00
Ornamentales	$175.00

Zona fuera de la mancha urbana, por cada árbol

Frutales	$230.00
Maderable	$285.00
Ornamentales	$120.00

Título Tercero
Contribuciones Para Mejoras

Artículo 14.- Las contribuciones para la ejecución de Obras Públicas Municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto
Productos

Capítulo Único
Arrendamiento y Productos de la venta de Bienes Propios del Municipio.

Artículo 15.- Son productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule el contrato, debiendo, otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública del código fiscal aplicable.

6) Por la adjudicación de bienes del Municipio. Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos Financieros: Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del Estacionamiento Municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros establecimientos de similar naturaleza.

IV.- Otros Productos.

1) Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2) Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3) Productos por venta de esquilmos.

4) Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5) Por arrendamiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

6) Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7) Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8) Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9) Pagarán en forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Poste.	5 U.M.A.
B) Torre o base estructural de Dimensiones mayores a un poste.	30 U.M.A.
C) Por caseta telefónicas.	30 U.M.A.

10) Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Quinto
Aprovechamientos.

Artículo 26.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efecto como en especie y demás ingresos no contemplados como puestos, derecho, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causará las siguientes multas

Concepto	Cuota hasta
1- Por construir sin licencia previa, sin importar la ubicación.	$ 38.00
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombro, Mantas y otros elementos.	$74.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, En obra por lote sin importar su ubicación.	$32.00
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos.	$26.00
5.- Por no dar aviso de terminación de obra.	$26.00

En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas:

Concepto	Cuota hasta
1.- Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invada a la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos	$32.00

propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atencional público, la obstrucción de la vialidad por falta de Capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado que invadan.

2.- Por arrojar basura en la vía pública.		$29.00
3.- Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de Hacienda.		$32.00
4.- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas Habitacionales, con ruidos inmoderados.		$40.00
5.- Por alterar la tranquilidad en edificios públicos (escuelas, clínicas, iglesias, etc.)		$86.00
6.- Por quemas de residuos sólidos.		$29.00
7.- Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio se cobrará multa de.		$32.00
8.- Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana.		
Por desrame:	18 U.M.A.	
Por derribo de cada árbol	154 U.M.A.	
9.- Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado, (vacuno, equino, porcino, caprino y ovino). Por cabeza:		$50.00
10.- Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.		$200.00
11.- Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.		$151.00
12.- Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos.		$62.00
13.- Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.		$74.00
14.- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.		$40.00

III.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

IV.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los

bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

V.- Otros no especificados.

Artículo 17.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales. Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaría de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 18.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes. Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 19.- Legados, herencias y donativos. Ingresarán por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Título Sexto
Ingresos Extraordinarios

Artículo 20.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la Ley de Hacienda la clasificación específica que por cualquier motivo ingresen al erario Municipal, incluyendo lo señalado en la fracción II, del artículo 114, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Chiapas.

Título Séptimo
Ingresos derivados de la Coordinación Fiscal.

Artículo 21.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2021.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2020.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2021, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2020, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2017 a 2020. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2021.